



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **LADYS HERODITA VILLA PLASENCIA** contra la Resolución Denegatoria Ficta respecto a su solicitud de reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI de su haber mensual, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **19 de diciembre del 2022**, doña LADYS HERODITA VILLA PLASENCIA, personal cesante de la Gerencia Regional de Educación, solicitó el reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI de su haber mensual, dispuesto en el D.L N° 25981, más devengados e intereses legales;

Con fecha **11 de abril del 2023**, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, deniega su solicitud;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 001371-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 04 de abril del 2023, se resuelve denegar la solicitud presentada por la recurrente;

Mediante Constancia de Notificación Bajo Puerta, de fecha **04 de mayo de 2023**, se notificó a la administrada el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto corresponde precisar que, con **19 de diciembre del 2022**, la impugnante presentó su solicitud de reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI de su haber mensual, devengados e intereses legales (Exp. N° OTD00020220237931); y con fecha **11 de abril del 2023**, (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud (Exp. N° OTD00020230087750);

Asimismo, se observa de autos que con fecha **04 de mayo de 2023** (después de 30 días hábiles), se notificó a la administrada la Resolución Gerencial Regional N° 001371-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 04 de abril del 2023, en la cual la Gerencia Regional de Educación deniega su solicitud de reintegro y pago continuo del incremento del 10% de FONAVI de su haber mensual, devengados e intereses legales;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal,





deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con pronunciarse dentro de dicho plazo; corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo conforme a la petición de la recurrente, sin tener en cuenta el acto administrativo notificado tardíamente (Resolución Gerencial Regional N° 001371-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 04 de abril del 2023); pues se advierte del expediente administrativo que antes de la notificación de la referida resolución, ya había operado el Silencio Administrativo Negativo a favor de la administrada (operó el **03 de febrero del 2023**, considerando los feriados del 25DIC22 y 02ENE23, cuando vencieron los 30 días hábiles señalados en el 39° del TUO de la Ley N° 27444);

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud contenida en el expediente N° OTD00020220237931, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ahora bien, respecto al caso materia de análisis, **la recurrente en su escrito de apelación alega:** *"(...) que pese a mis múltiples requerimientos la Gerencia Regional de Educación de La Libertad NO ha cumplido con expedir resolución; por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo dispuesto por el art.188 numeral 188.3 de la Ley N° 27444 se ha dado por negado o declarado improcedente mi petición, máxime si se ha excedido los plazos señalados en el art. 35 y 142 de la citada ley (...)"*;

Analizando los actuados de la presente causa, **el punto controvertido es determinar:** *"¿Si corresponde o no, a la recurrente el reintegro y pago continuo del incremento del 10% FONAVI de su haber mensual, más pago de devengados e intereses legales?"*;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente,





debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;**

Por su parte el artículo 3° de la Ley N° 26233 (que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda- FONAVI), publicada el 16 de octubre de 1993, DEROGÓ el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, **obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento**";

Haciendo un análisis de los dispositivos normativos invocados se concluye que, si bien la Ley N° 25981 dispuso el incremento de remuneraciones; sin embargo, el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 determinó que lo dispuesto en la Ley N° 25981 **no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;** por lo que, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; exclusión que alcanza a los trabajadores de la Gerencia Regional de Educación La Libertad por financiarse el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Tal es así, que en el caso de autos **la Gerencia Regional de Educación La Libertad nunca ha reconocido u otorgado el incremento del 10% FONAVI a favor de la recurrente,** tampoco ésta ha logrado acreditar con medio probatorio idóneo, útil y conducente que **lo haya adquirido;** por tanto, al no haberse acreditado la existencia del derecho (que alguna vez lo haya percibido para que continúe percibiéndolo), entonces corresponde desestimar el solicitado reintegro y pago continuo del 10% de su haber mensual;





Dicho criterio encuentra sustento en la sentencia recaída en el Exp. N° 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, que precisa: *“El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2º del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981”; requisito fundamental que **NO HA CUMPLIDO** la recurrente para que se le otorgue el reajuste y pago continuo del 10% FONAVI;*

Sobre el particular, resulta menester explicar, que dicho incremento remunerativo pudo haberse otorgado en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 (01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque ello implicaría reconocer un derecho que no está vigente en nuestro ordenamiento jurídico, máxime cuando a la actualidad dicho dispositivo legal (Decreto Ley N° 25981) **ya se encuentra derogado** por el artículo 3º de la Ley N° 26233;

Así también, cabe acotar que, el artículo 6º de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **PROHÍBE** a las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho incremento del 10% de FONAVI;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, al haberse desestimado la pretensión principal de reintegro del 10% FONAVI, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago continuo e intereses legales, máxime, si conforme al artículo 1242º del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reajuste, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 052-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **LADYS HERODITA VILLA PLASENCIA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro y pago continuo del incremento del 10% FONAVI de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

